



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Caldas, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Trámite procesal	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	LUISA FERNANDA ARRUBLA GALLO. JESUS EVERLEY CAMPO DURANGO
Radicado	05 129-40-89-002-2021-00211-00
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N° 382

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos del art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado, **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS -ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY con Nit 890.907.489-0 y en contra de **LUISA FERNANDA ARRUBLA GALLO** identificada con cédula de ciudadanía número 1026150584 y **JESUS EVERLEY CAMPO DURANGO** identificado con cc 71683232, por las siguientes sumas:

DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.399.984) como capital contenido en el Pagaré N°. **0591575**, más los intereses mora a partir del **13 de junio de 2020** y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Notificar el presente auto tal como lo establece el Artículo 291 a 293 del CGP, haciéndole saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor (Arts. 431 y 442 Ibídem) Al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la Demanda con sus anexos (Art. 91 de la norma antes citada.) los términos corren simultáneamente. así mismo la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (art 6 y 8 del decreto 806 del 2020).

TERCERO: Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

CUARTO: Imprímasele a esta demanda el trámite contemplado Título Único de los Procesos Ejecutivos - Sección Segunda Capítulo I del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad legal.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del endoso conferido a la Abogada. **LILIANA P. ANAYA RECUERO** identificada con C.C 32.208.997 de Medellín (Ant) y T.P 200.952 del C. S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE:

JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de Caldas -Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 83 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria

